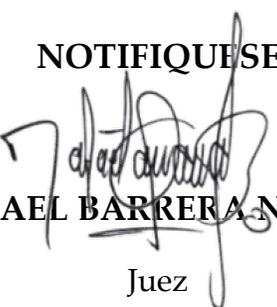


JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso Tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

No se tiene en cuenta lo solicitado en el memorial que antecede, como quiera que quien lo suscribe ya no ostenta la calidad de representante legal del alimentario, quien ya alcanzó la mayoría de edad.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 027, Hoy 04 de Noviembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

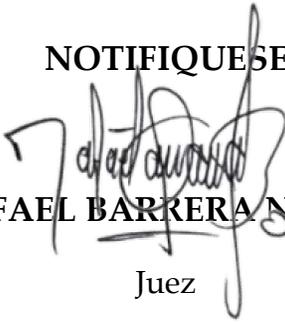
MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso Tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

A efectos de aclarar el acta de audiencia de fecha 08 de septiembre de esta calenda en el numeral 4º de la misma en el entendido de establecer que lo decretado es una pericia de los predios respectivos en aras de establecer su destinación, frutos y valor del mismo, por lo cual no se hace necesario la inspección judicial sino la pericia referida en cabeza del perito designado.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 027, Hoy 04 de Noviembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de Reposición y en subsidio apelación incoado en el presente proceso de sucesión radicado bajo el No. 2009-00191, del causante JULIO ROBERTO MORENO BECERRA, una vez que al recurso de reposición se le dio el traslado que prevé el Art. 319 del C. G. del P. y para ello se procede mediante las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

La abogada MARIA ANTONIA DEL SOCORRO GUTIERREZ RAMIREZ, Apoderada Judicial de una interesada reconocida en este proceso de sucesión, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto proferido en fecha siete (7) de septiembre del cursante año, mediante el cual el Juzgado resolvió no acceder a la solicitud de aposición de sellos y al reconocimiento de sucesor procesal, al considerar que la solicitud no es clara y no reúne las exigencias del Art- 476 del C. G. del P. y, por cuanto la petición de reconocimiento de sucesor procesal tampoco es clara por cuanto al parecer se solicita el reconocimiento como tal de la fallecida ROSA ELENA AVELLA DE MONTAÑEZ, sin determinar quien es esta persona, advirtiéndole que si se refiere a la cónyuge sobreviviente, quien se encuentra reconocida como tal es ROSA ELENA AVELLA DE MORENO, y que además, el reconocimiento de sucesor procesal procede en los términos previstos en el Art. 519 del C. G. del P.

Inconforme la abogada MARIA ANTONIA DEL SOCORRO GUTIERREZ RAMIREZ, interpone el recurso que ahora ocupa la atención del Juzgado, solicitando se revoque los ordinales Quinto y Sexto del mismo, y se proceda conforme a los escritos enviados al Despacho por correo electrónico el catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), esto es, decretar la guarda y aposición de sellos sobre los bienes de propiedad de la causante ROSA ELENA AVELLA DE MONTAÑEZ, y ordenar el reconocimiento de sucesora procesal de YARA NICOLLE MORENO MONTAÑEZ, por el fallecimiento de la legataria de cuarta de libre disposición y albacea testamentaria ROSA ELENA AVELLA DE MONTAÑEZ, de acuerdo a la petición presentada por correo con la prueba documental pertinente en el cuaderno denominado DOCUMENTOS.

Argumenta su recurso en el hecho que su petición es clara y cumple con todas las exigencias del Art. 476 del C. G. del P., que además, en dicho correo enviado el 14 de julio de 2020, elevó dos

peticiones una con documentos escaneados que se denominado “documentos” y la solicitud de reconocimiento de sucesor procesal.

Ahora bien, en primer lugar el Juzgado acepta que omitió revisar cuidadosamente la petición junto con sus anexos elevada por la recurrente el catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), en la cual hizo una relación de los bienes sobre los cuales pretende la medida.

Por esta razón es procedente atender lo solicitado por la recurrente en escrito enviado en dicha fecha y tener en cuenta los documentos que anexó, el cual una vez analizado, se observa que solicita la Guarda y Aposición de Sellos sobre los bienes de la sucesión intestada de la causante ROSA ELENA AVELLA DE MORENO, fallecida el 7 de julio de 2020, bienes que se encuentran en Sogamoso y relaciona así:

El inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-110455; así mismo, los muebles, joyas, electrodomésticos, enseres, documentos de los bienes que le pertenecían, acciones libres de gravamen del Banco BBVA Colombia, los dineros, rendimientos y demás frutos existentes en las cuentas de Bancolombia en las cuentas corrientes Nos. 177-623459-38 y 358-0044154-42, y cuenta de ahorros No. 358-00144643; así mismo de los vehículos Volkswagen de Placa JGA-834, Willys de Placa JGJ-090 y Camión Ford de placa JGJ-468.

En relación con la guarda y aposición de sellos el Art. 476 del C.G. del P. prevé que toda persona que pruebe al menos sumariamente su interés en la sucesión podrá pedir que los **muebles y documentos** del difunto se aseguren bajo llave y sello (resaltado fuera de texto).

Por su parte el Art. 1279 del Código Civil, establece: *“Guarda y aposición de sellos. Desde el momento de abrirse una sucesión, todo el que tenga interés en ella, o se presuma que pueda tenerlo, podrá pedir que los muebles y papeles de la sucesión se guarden bajo llave y sello hasta que se proceda el inventario solemne de los bienes y efectos hereditarios.- No se guardarán bajo llave y sellos los muebles domésticos de uso cotidiano; pero se formara lista de ellos”*.

Así las cosas, teniendo en cuenta las normas citadas, considera el Juzgado que no es procedente decretar la medida solicitada; en primer lugar, porque la guarda y aposición de sellos solo se puede decretar sobre muebles y papeles de la sucesión, y en este caso, se solicita que la medida sea decretada sobre inmuebles, vehículos, muebles, joyas, electrodomésticos, enseres, documentos, acciones y cuentas bancarias.

Si bien, dentro de la petición se refiere a muebles y documentos, no se especifica si los muebles son o no domésticos de uso cotidiano y, en cuanto a los documentos no se especifica que sean papeles de la sucesión, tal como lo establece el Art. 1279 del Código Civil.

De otra parte, en lo referente al reconocimiento de YARA NICOLLE MORENO MONTAÑEZ, como sucesora procesal de la fallecida cónyuge sobreviviente ROSA ELENA AVELLA DE MORENO, esta petición no es procedente toda vez que esta sucesión tiene como fin únicamente adjudicar los bienes dejados por el causante JULIO ROBERTO MORENO BECERRA, más no de la causante ROSA ELENA AVELLA DE MORENO, toda vez que si bien éstos fueron esposos, antes del fallecimiento del señor MORENO BECERRA, se separó legalmente de bienes de su esposa ROSA ELENA AVELLA DE MORENO, por lo tanto, lo que corresponde legalmente es liquidar la sucesión de esta última en forma independiente.

Por todas las anteriores razones, considera el Juzgado que no procede reponer los ordinales Quinto y Sexto del auto proferido en fecha siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), y en su lugar, se concederá para ante el Superior el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

En cuanto a la solicitud de fijar fecha para revisar el expediente, no procede por ahora, en razón a que de acuerdo a las órdenes impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los Despachos Judiciales, no están prestando atención presencial, sino en casos estrictamente necesarios, y en el presente asunto si la abogada lo desea es viable enviarle el link para que pueda revisar el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso,

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER los ordinales Quinto y Sexto del auto proferido en fecha siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Conceder en el Efecto Devolutivo para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, el recurso de apelación. Para surtir el mismo, envíese al Superior todas las piezas procesales que conforman el cuaderno uno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



RAFAL BARRERA NUÑEZ
JUEZ

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICO POR ANOTACION EN ESTADO
No. 027 de hoy 4 de noviembre de 2020. Hora 8 a.m.**

La Secretaria,

MARIA ETELVINA VEGA CHAPARRO

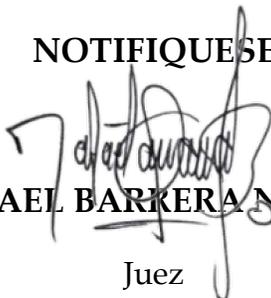
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se reconoce personería a la Dra. LAURA NATALIA RIAÑO BARRERA en calidad de apoderada judicial del accionado, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

De otra parte por secretaria sin necesidad de que cobre ejecutoria este proveído procédase a remitir copia de las actuaciones solicitadas.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 027, Hoy 04 de Noviembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

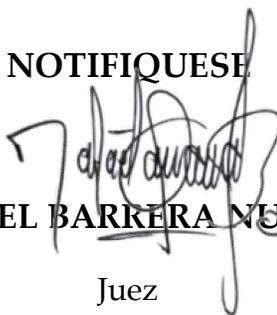
MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso Tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, por secretaría procédase a correr el traslado respectivo conforme lo reglado en el art. 110 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 027, Hoy 04 de Noviembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

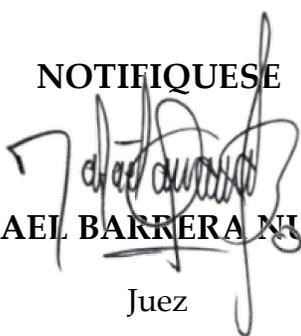
MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso Tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo solicitado en el memorial y conforme lo resuelto en auto de fecha 07 de octubre de 2019, ratificado en segunda instancia por el Honorable Tribunal de Santa Rosa de Viterbo en providencia de fecha 30 de abril corrientes se dispone:

LEVANTAR todas y cada una de las cautelas aquí adoptadas por lo expuesto anteriormente, previa verificación de la existencia de remanentes por secretaría. OFICIESE.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 027, Hoy 04 de Noviembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso Tres (03) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Honorable Tribunal de Santa Rosa de Viterbo en proveído de fecha 21 de julio de 2020; en razón a lo anterior y conforme se ordenó en audiencia del 05 de diciembre de 2019, se concede el término de tres (03) días a los interesados a efectos de que designen partidador de consuno, so pena de hacerlo por este despacho de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

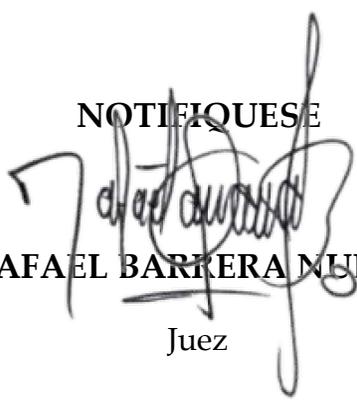
El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 008, Hoy 04 de Noviembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso Tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo solicitado en el memorial que precede se suspende la audiencia programada, y para ser fijada nuevamente debe mediar solicitud de los interesados, en un término no mayor a 60 días.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 027, Hoy 04 de Noviembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

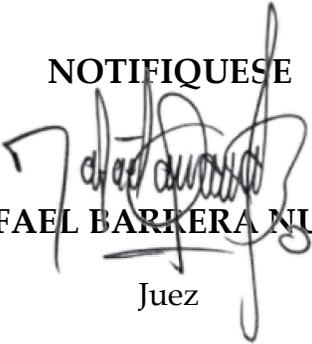
MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se itera a la memorialista que debe estarse a lo dispuesto en autos que anteceden, en especial al de fecha 14 de septiembre de 2020, y se insta además a los interesados que no vuelvan a presentar nuevos requerimientos de solicitudes ya resueltas, por cuanto ello conlleva a un desgaste de la labor a desempeñar, aunado a que pueden ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARKERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 027, Hoy 04 de Noviembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en debida forma y no contestó la demanda.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día Dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinte (2020) a la hora de las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 10 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL

Se decreta el testimonio de los señores JAIRO ALARCON GUTIERREZ y MARLEN ALARCON GUTIERREZ.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal "b" del inciso tercero de este proveído.

MEDIO DE PRUEBA OFICIOS:

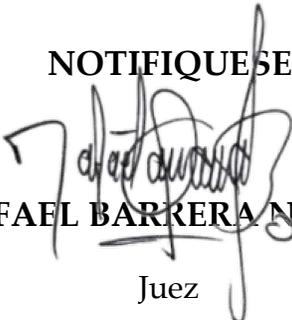
No se decretan los mismos como quiera que la carga de la prueba corresponde a las partes y no se puede pretender que la misma sea trasladada al Juzgado, aunado al hecho que no se da cumplimiento a lo normado en el art 173 del C.G. del P.

PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda.

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 027, Hoy 04 de Noviembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante describió las excepciones propuestas en tiempo.

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandante describió las excepciones en tiempo.

En atención a lo anterior se dispone **FIJAR el día diecinueve (19) del mes de noviembre del año 2020 a las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y contestación de excepciones, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

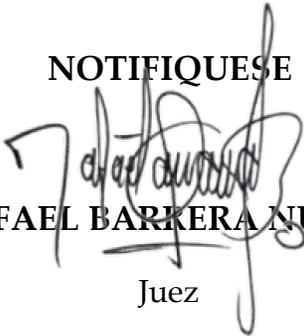
PARTE DEMANDADA

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA OFICIOS: No se decretan los mismos como quiera que la carga de la prueba corresponde a las partes y no se puede pretender que la misma sea trasladada al Juzgado, aunado al hecho que no se da cumplimiento a lo normado en el art 173 del C.G. del P.

Se requiere a las partes y sus apoderados allegar con dos (2) día de antelación a la fecha de la audiencia fijada los correos electrónicos donde serán vinculados a la audiencia virtual señalada.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARKERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 027, Hoy 04 de Noviembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO

Secretaria

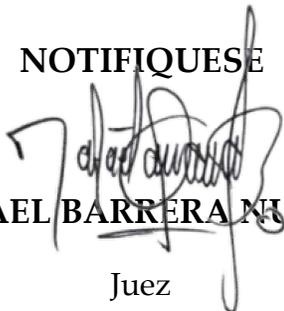
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Es de tenerse en cuenta por parte de la memorialista que los arts 191 y 192 del C. G. del P., son claros en establecer como se debe proceder tanto en la citación de que trata el art 191 y el aviso de que trata el 192 de la norma ya referida, que igualmente en ellos se indica que documentos se deben acompañar, y es por ello y atendiendo la garantía que se debe dar al accionado por su especial situación, debe procederse conforme lo ordenado, indicando eso si tanto en el citatorio como en el aviso la dirección electrónica del juzgado en aras de que la contestación de la demanda se haga por dicho medio.

De otra parte y ante lo expuesto por el señor Procurador, lo solicitado será tenido en cuenta en el estadio procesal pertinente.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 027, Hoy 04 de Noviembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en debida forma y no contestó la demanda.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinte (2020) a la hora de las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 10 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL

Se decreta el testimonio de los señores JAIRO ALARCON GUTIERREZ y MARLEN ALARCON GUTIERREZ.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal "b" del inciso tercero de este proveído.

MEDIO DE PRUEBA OFICIOS:

No se decretan los mismos como quiera que la carga de la prueba corresponde a las partes y no se puede pretender que la misma sea trasladada al Juzgado, aunado al hecho que no se da cumplimiento a lo normado en el art 173 del C.G. del P.

PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda.

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 027, Hoy 04 de Noviembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Reunidos los requisitos de ley, se ADMITE LA DEMANDA DE UNION MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE DECLARATORIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida a través de apoderada judicial por la señora ANA LUCIA UNIBIO BENAVIDEZ Contra el señor JOHN JAIRO OSPINA y herederos indeterminados de YON OSPINA DIAZ.

Désele el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso y concordantes.

De la presente demanda córrase traslado por el término de veinte (20) días.

Notifíquese personalmente a la parte demandada como lo establece los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

En aplicación de lo previsto por el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena emplazar a los herederos indeterminados del señor YON OSPINA DIAZ, procédase por Secretaria del Juzgado a incluir el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el inciso 4º del artículo 108 del Código General del Proceso, dejando constancia en el expediente de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web durante el término del emplazamiento, conforme lo regla el Decreto 806 de 2020.

Se ordena emplazar al demandado JOHN JAIRO OSPINA, procédase por Secretaria del Juzgado a incluir el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el inciso 4º del artículo 108 del Código General del Proceso, dejando constancia en el expediente de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web durante el término del emplazamiento, conforme lo regla el Decreto 806 de 2020.

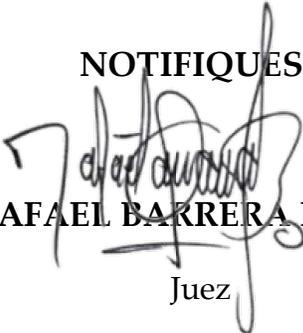
De otra parte OFICIESE a la Notaría Tercera del Circulo Notarial de esta ciudad a efectos de que allegue a este Despacho Judicial copia del Registro Civil de Nacimiento de la Actora.

De otra parte OFICIESE a la Notaría única de Tibasosa a efectos de que allegue a este Despacho Judicial copia del Registro Civil de Nacimiento del señor YON OSPINA DÍAZ.

Se reconoce personería a la Dra MATILDE ROJAS VARGAS en calidad de

apoderada judicial de la accionante, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 027, Hoy 04 de Noviembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en debida forma y NO contestó la demanda.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020) a la hora de las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL

Se decreta el testimonio de los señores FREDY RAUL GUTIERREZ PESCA, LUCRECIA DALILA BOTIA, MARIA DEL PILAR BENAVIDES CASAS, PEDRO ARTURO ALVAREZ RODRIGUEZ, LILIANA ISABEL CABANA GONZALEZ, RUTH STELLA ARANGUREN.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el

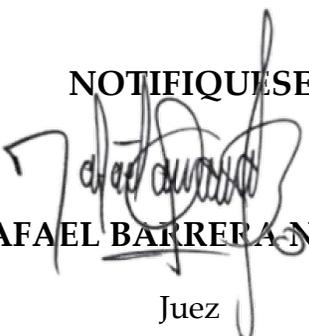
mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda.

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 027, Hoy 04 de Noviembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

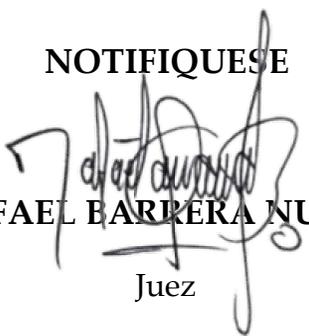
Sogamoso Tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se INADMITE la presente demanda de INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA a fin de que en el término de cinco (05) días se subsanen los siguientes yerros:

En el entendido que la Ley 640 de 2001 estableció como requisito de procedibilidad para inicio de las acciones de algunos procesos que en materia de familia cobija lo referente a regulación de cuota alimentaria, necesario se torna requerir a la parte actora a efectos de que proceda a allegar la misma, como quiera que, si bien un eximente de tal requisito es la solicitud de cautelas, las mismas tiene que ser viables, posibles, cosa que para el presente caso no lo son, las medidas cautelares de que da cuenta el Art 35 deben ser posibles y no pueden ser causa de sofisma de distracción para evadir la ley.

Se reconoce personería a la Dra DIANA IBETH VEGA AGUIRRE en calidad de apoderada judicial de la accionante en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 027, Hoy 04 de Noviembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Solicita la accionante señora DEISY VIVIANA PARRA RODRIGUEZ, se le conceda amparo de pobreza, para que se la exonere de gastos procesales, manifestando bajo juramento que no posee los recursos necesarios sino los de su propia subsistencia.

El artículo 151 del Código General del Proceso, establece que se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos; la oportunidad para solicitar el amparo la contempla el artículo 152 ibídem que a su tenor literal reza: “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

Manifestado por la señora DEISY VIVIANA PARRA RODRIGUEZ la carencia de recursos necesarios, el juzgado le concederá el amparo de pobreza con base en las normas en cita, en consecuencia el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

RESUELVE:

1.- CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora DEISY VIVIANA PARRA RODRIGUEZ, quien no está obligada a pagar los gastos del proceso conforme lo dispone el artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez (2)

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 027, Hoy 04 de Noviembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO
Secretaria